

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante remitido para pronunciamiento sobre observaciones presentadas. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJA

Auto No. 1726

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las observaciones formuladas por el acreedor RODRIGO PEÑA CUELLAR, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante promovido por el señor Álvaro Santander Jiménez.

II.- ANTECEDENTES

Dentro de los hechos relevantes a recordar dentro del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa, se exponen los siguientes:

Por parte de EMCALI se allega relación actualizada de las obligaciones a cargo del señor Santander Jiménez en la que se señala que tratándose de gastos de administración, deben pagarse con preferencia, indicando que la deuda asciende a \$16.772.090.

III.- OBSERVACIONES FRENTE A LA ACREENCIA E EMCALI EICE

Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, el acreedor RODRIGO PEÑA CUELLAR presenta observaciones que pueden concretizarse así:

Reprocha que EMCALI presentara la relación actualizada de la obligación de la que la entidad es acreedor como quiera que supera la cuantía de los créditos calificados dentro del trámite de negociación de deudas que se surtió ante el Centro de Conciliación.

Hace referencia a que con el fracaso de la negociación de deudas, la obligación con EMCALI se encontraba calificada por valor de \$15.524.824.

Explica que a la luz de lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso resulta improcedente la mencionada actualización de la obligación.

IV.- TRAMITE PROCESAL

Adelantado el trámite, se llevo a cabo audiencia el 1 de junio de 2021 en donde se requirió a la Alcaldía y a EMCALI para que actualicen las acreencias hasta esa fecha, y atendiendo a que estas acreencias están relacionadas con el bien inmueble que se pretende adjudicar y a que el Despacho va a ordenar que estas acreencias se cancelen hasta la fecha como quiera que el inmueble debe entregarse completamente saneado a los acreedores.

Mediante memorial del 6 de junio de 2021, EMCALI responde al requerimiento presentando el Estado de Cuenta señalando como capital e intereses el valor de \$16.772.090 y por concepto de gastos de administración la suma de \$4.133.343, que dice se acompasan a la regla del numeral 3° del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que por disposición expresa del artículo 567 y 568 del C. G. del P., las observaciones deben resolverse en la misma providencia que fija fecha para la adjudicación, se procederá de conformidad a continuación.

CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente, se dispondrá este Despacho a resolver sobre los créditos presentados por el deudor.

PRIMERA CLASE

- ALCALDIA SANTIAGO DE CALI.
- RODRIGO PEÑA CUELLAR
- HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO – Gastos de Administración

TERCERA CLASE

- RODRIGO PEÑA CUELLAR

QUINTA CLASE

- EMCALI E.I.C.E E.P.S.
- JUAN CARLOS PORRAS QUINTERO.
- GUILLERMO BOCANEGRA.
- MONICA MARCELA TREJOS.
- GASTON ELIE ROLS

Entonces, entrará este juzgador a evaluar las observaciones aquí elevadas por el acreedor previo a fijar fecha para audiencia de adjudicación.

2.- Las observaciones presentadas por el acreedor se centran en la actualización del crédito a favor de EMCALI, haciendo referencia a que según lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso resulta improcedente.

Para el Despacho, la descrita observación sí tiene asidero jurídico por lo que pasa a explicarse.

Según el del artículo 565 del Estatuto Procesal Vigente, las obligaciones que se incorporan a la liquidación patrimonial y serían susceptibles de pago, son las nacidas con anterioridad a la providencia de apertura de la liquidación, así:

“Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

(...)” (Subraya el Despacho)

Se cita a *ultranza* de la normativa 566 del mismo codificado, aludida por el acreedor Peña Cuellar que señala:

“A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. (Subraya el Despacho).

De las anteriores normativas bien se puede colegir que la liquidación patrimonial del deudor está encaminada casi que exclusivamente al pago, con los bienes del deudor, de las obligaciones nacidas con anterioridad al auto de la apertura de la liquidación, por lo que en tal sentido, no cabría que se incluyeran en la relación de acreencias con origen posterior al auto de apertura, incluso si provienen de un acreedor ya reconocido en la negociación de deudas, como sería el caso de EMCALI por concepto de servicios públicos.

En providencia dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en sede constitucional, en un caso de similares contornos, se hicieron las siguientes precisiones:

“La queja de la parte accionante radica en que el Juzgado accionado incurrió en vía de hecho al momento de proferir el auto de adjudicación del 29 de agosto de 2022, como quiera que no tuvo en cuenta como gastos de administración los impuestos del predial y complementario generados en el interregno 2019 – 2022, bajo el argumento de nacer post liquidación patrimonial; la Juez de instancia amparó el derecho al debido proceso, en consecuencia dejó sin efecto aquella providencia y ordenó al Juez Municipal emitir nueva decisión aten-

diendo sus motivaciones; inconforme el titular del Despacho accionado impugnó la decisión aduciendo que el numeral 2° del artículo 571 prohíbe el cobro de impuestos a los adjudicatarios del bien, sumado que el numeral 6° del artículo 545, rige el proceso de negociación de deudas y no la liquidación patrimonial y por lo mismo, la decisión de la Juez de Tutela de primera instancia, está en contravía el numeral 9° del canon 565 ibid.

Precisado lo anterior, la Sala advierte que la decisión habrá de revocarse por las razones que pasan a explicarse.

(...)

De esas líneas, advierte esta Sala que no se evidencia la pregonada “vía de hecho” que señala la parte accionante, destáquese que esta es entendida como la desconexión manifiesta entre lo previsto por el ordenamiento jurídico y la actuación del funcionario; de la revisión de la providencia atacada surge incontestable que se tomó con observancia de los elementos de juicio con que contaba el funcionario al momento de resolver y que la fundamentación o razones que a bien tuvo, hacen parte de su función judicial a partir de la autonomía e independencia que le son asignadas por la Constitución y la Ley; ahora la interpretación de la normatividad que aplicó al caso, no se antoja caprichosa, arbitraria o desconectada de la abstracción legal empleada, máxime que, tuvo en cuenta lo que al respecto preceptúan los artículos 549, 656, 570 y 571 del C.G.P., lo que lo llevó a concluir que la solicitud de inclusión de impuestos correspondientes a los años 2019 a 2022, no podía incluirse en el proyecto de adjudicación como gastos de administración por ser posteriores a la fecha de la liquidación.

Ciertamente, si se mira en forma holística los preceptos que rigen el proceso de liquidación patrimonial, fundamentalmente, los artículos 565-2 y 574-1-2, es posible la deducción del Juez accionado, porque el primer precepto, establece cuáles son las obligaciones que son objeto de pago con los bienes a realizar y no son otras que las “...anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial...” , sin que la norma establezca el componente de gastos de administración en el proceso de liquidación como sí lo dice para el caso de la negociación de deudas – art. 549 –, la única referencia que sobre el particular se hace a ese componente está en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 565, pero para efectos de aclarar que esa obligación – gastos de administración – surgida en el espacio comprendido entre la negociación de deudas y el inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, tiene preferencia en este, pero nada estableció a partir de entonces y por ello, no luce desatinada la interpretación que al respecto hizo el fallador de instancia; es más, esa situación se compacta con la parte inicial del numeral 2° del artículo en mientes, cuando intima a usar los bienes del deudor para honrar “...obligaciones anteriores al inicio...” de la liquidación, obviamente, ahí sí habría que incluir los gastos de

administración aludidos por la actora, pero solo lo comprendido en la fase concursal y para el caso, hasta el 5 de julio de 2019, cuando se apertura la liquidación patrimonial.

En forma precipitada la apoderada judicial del ente territorial dice que, su poderdante queda sin la opción de cobrar lo debido lo que ocasionaría un detrimento, lo cual no es cierto, porque esa obligación al no participar en el capítulo de la liquidación patrimonial de acuerdo a lo antes planteado, no sufre la fatalidad del numeral 1º del artículo 571 y en ese sentido, el acreedor cuenta con la acción coactiva para recaudarla.

Útil es indicar para abundar en razones, que la razón exhibida por la Juez de primera instancia para acceder al ruego tuitivo, no halla respaldo legal; en efecto, sí el argumento principal es que ante la deuda insoluta por concepto de tributos municipales no es posible enajenar el inmueble por la dificultad que supondría registrar ese negocio, lo primero, es que aquí lo que se decidió fue la adjudicación del bien raíz, es decir, una transacción distinta y a voces del numeral 2º del artículo 571 del C.G.P, para efectos del asentamiento registral, basta con la providencia ejecutoriada, “..., sin necesidad de otorgar ningún otro documento...”, ergo, no tendría por qué exigirse paz y salvo del impuesto predial, pero además, al adjudicatario, no se le hacen “...exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales...”, lo que deja sin piso, ni soporte legal, la inflexión hecha en el fallo impugnado.-”¹ (Subraya el Despacho).

Así pues, viéndose las elucubraciones de nuestro superior jerárquico, el Tribunal Superior de Cali, y de la interpretación que este Juzgador hace también de la normatividad aplicable al caso en concreto, no le cabe hesitación alguna respecto de la inviabilidad de la inclusión de nuevos créditos o de la actualización de la obligación de la que es acreedora EMCALI, siéndole extensible a la ALCALDÍA, que más que una actualización, sería agregar un nuevo crédito, tratándose de obligaciones causadas con posterioridad a la apertura de la presente liquidación.

Entonces, viéndose que el auto de apertura de la liquidación data del 21 de mayo de 2019, solo que incluirán en la relación de acreencias las obligaciones nacidas con anterioridad a esa fecha.

Ahora bien, del plenario se conoce que para el 15 de noviembre de 2019 la obligación del deudor con EMCALI ascendía a \$16.772.090 y que dentro del trámite de negociación de deudas la obligación con EMCALI se relacionó \$15.943.430, para el 16 de julio de 2018, se estableció en audiencia de negocia-

¹ Tribunal Superior de Cali. Sala Civil, Sentencia de tutela del 9 de noviembre de 2022. M.P. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA.

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
STE: ÁLVARO SANTANDER JIMÉNEZ
ACREEDORES
RAD: 2019-00301-00MENOR CUANTIA
UBICACIÓN 05 DIGITALIZADOS LIQUIDACIÓN

ción de deudas que la obligación ascendía a \$16.560.189 por conceto del suscriptor 217518 y \$211.902 por concepto del suscriptor 6654484.

Lo anterior se traduce en la necesidad de definir el *quantum* de la obligación por concepto de capital con corte al 21 de mayo de 2019, por lo que se requerirá tanto a EMCALI como a la Alcaldía de Santiago de Cali para que informen lo correspondiente.

3.- Seguidamente, con la finalidad de dar continuidad a la actuación en curso se procederá a fijar fecha y hora para dar curso a la audiencia de adjudicación reglada en el artículo 568 del CGP, **UNA VEZ** recaudada la información reclamada a EMCALI y a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como créditos los siguientes:

PRIMERA CLASE

-ALCALDIA SANTIAGO DE CALI.
-RODRIGO PEÑA CUELLAR

TERCERA CLASE

-RODRIGO PEÑA CUELLAR

QUINTA CLASE

-EMCALI E.I.C.E E.P.S.
-JUAN CARLOS PORRAS QUINTERO.
-GUILLERMO BOCANEGRA.
-MONICA MARCELA TREJOS.
-GASTON ELIE ROLS

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la observación del deudor respecto de la obligación de EMCALI haciéndola extensiva a la de la Alcaldía de Cali, para que sea tenida en cuenta en el monto al que asciende al 21 de mayo de 2019.

TERCERO: REQUERIR a EMCALI Y A LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI que en el término perentorio de cinco (5) días aporte el respectivo informe de la obligación por concepto de capital a cargo del deudor con

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
STE: ÁLVARO SANTANDER JIMÉNEZ
ACREEDORES
RAD: 2019-00301-00MENOR CUANTIA
UBICACIÓN 05 DIGITALIZADOS LIQUIDACIÓN
corte al 21 de mayo de 2019.

CUARTO: UNA VEZ recaudada la información reclamada a EMCALI y a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI en el numeral anterior, **PROCÉDASE INMEDIATAMENTE** a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 568 del CGP; sin perjuicio de que las partes en un número plural de acreedores (igual o superior al 50%) lleguen a algún acuerdo resolutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ
01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 17 de JULIO de 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE, SIENDO LAS 8 a.m.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd54db3f8c4c8780c9259744c4dc99fa0fd0b3a1391c5738d5050db8ceebca74**

Documento generado en 13/07/2023 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>